

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DE AGOSTO DE 1925

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento sanitario de vías férreas, redactado por la Comisión que a tal efecto fué designada por Real orden de este Departamento de fecha 2 de octubre de 1924, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 14 de junio del mismo año,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobarle, así como sus Apéndices, declarándose preceptivos y obligatorios todas sus reglas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*
Señor Director general de Sanidad del Reino

Reglamento sanitario de vías férreas

Artículo 1.º Serán Autoridades sanitarias jurisdiccionales a los efectos de este Reglamento:

a) Los directores de Sanidad de los puertos en las poblaciones marítimas y fluviales con navegación internacional, y los de las estaciones sanitarias terrestres en las fronteras.

b) Los Inspectores provinciales de Sanidad en los demás casos, ya sea directamente en las poblaciones en que tengan su residencia oficial o por intermedio de los Inspectores de distrito o municipales de Sanidad.

Las vías de comunicación puramente urbanas (travías, metropolitanas, etcétera), que en todo caso habrán de sujetarse a las preceptos de este Reglamento, pertenecerán a la jurisdicción de los Inspectores provinciales o municipales de Sanidad, salvo en aquellas estaciones que radiquen en zona marítimo-terrestre sujeta a los servicios de Sanidad exterior.

Artículo 2.º A la Dirección general de Sanidad, por intermedio de la Inspección general de Sanidad exterior, corresponde la alta Inspección y la dirección de los servicios sanitarios de vías férreas.

Artículo 3.º Para los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades infectocontagiosas, además de las pestilenciales exóticas: cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas coradales, viruela, varicela, difteria, tífus exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cerebroespinal, poliomielititis aguda, tuber-

culosis abiertas, coqueluche, lproa, fiebre recurrente, sarna, tracomia, disenteria, gripe, encefalitis letárgica y septicemias en general.

Artículo 4.º Los vagones ambulancias de que habrán de estar provistas las Compañías férreas con más de 200 kilómetros de recorrido, se ajustarán al modelo núm. 1.

Artículo 5.º Todos los trenes correos tendrán la obligación de admitir enfermos infectocontagiosos, destinando a este fin un departamento de la clase correspondiente que reúna condiciones de aislamiento. Para ello será preciso que con la anticipación necesaria se dé aviso al Jefe de la estación en donde haya de embarcar el enfermo. Dicho Jefe adoptará las disposiciones necesarias para que pueda disponerse del departamento citado.

Artículo 6.º Si en ruta apareciese algún caso de las enfermedades enumeradas en el artículo 3.º, el Jefe del tren adoptará las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que los asistan, disponiendo desde luego que el departamento ocupado por el enfermo, sea desalojado por los viajeros sanos.

Artículo 7.º Para la clasificación de un viajero como enfermo infectocontagioso, excepción hecha del caso señalado en el artículo anterior, deberá estar provisto de una certificación médica expedida por la Autoridad sanitaria correspondiente. En caso de urgencia podrá expedir la certificación un Médico de la Compañía, dando cuenta de ello a la Autoridad sanitaria jurisdiccional.

Artículo 8.º La Autoridad sanitaria que expida certificación a un pasajero enfermo avisará a la del punto en donde éste rinda viaje y a la Superioridad.

Artículo 9.º Al llegar un enfermo infectocontagioso al término de su viaje se procederá por el personal del tren a cerrar el departamento usado, para que no pueda ser utilizado por otros viajeros.

Artículo 10.º Cuando llegue al término del tren o a la estación primera donde existan medios de desinfección un departamento que haya transportado enfermos, será separado de la composición, poniendo una etiqueta en papel rojo que diga: «A desinfectar».

Artículo 11.º Las personas, ya sean familiares o profesionales, que acompañen a un enfermo, serán sometidas durante el transcurso del viaje a las mismas medidas de aislamiento y previsión sanitaria.

Artículo 12.º Cuando hayan de utilizarse los vagones ambulancias, deberá ser avisada la Compañía correspondiente, con la debida antelación, para que el coche pueda situarse con la mayor urgencia posible

en la estación de partida y en el tren de viajeros donde tenga cabida.

Artículo 13.º El embarque de enfermos infectocontagiosos, así como el uso de vagones ambulancias, se regirán por tarifas especiales aprobadas legalmente, con informe de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 14.º Todo el material tapizado que se construya por las Compañías y el antiguo que se reforme, estará revestido en todo el interior que haya de ponerse en contacto con los viajeros por medio de fundas móviles, adaptables por cualquier mecanismo que permita retirarse con facilidad.

Todas las estaciones en donde se formen trenes de viajeros, estarán dotadas de un depósito de fundas de revestimiento de departamentos, para la renovación de las mismas.

Artículo 15.º Las fundas que se hayan utilizado en departamentos de enfermos, serán sometidas a desinfección, en soluciones antisépticas, antes de proceder a su lavado y plachado.

Artículo 16.º Los furgones destinados al transporte de cadáveres se ajustarán al modelo núm. 2, aplicándose en estos casos, la tarifa especial que, a este objeto, se apruebe legalmente.

Artículo 17.º Todo tren que conduzca viajeros deberá ir provisto de un botiquín transportable, modelo número 3.

Serán responsables de cualquier omisión en este servicio, además de las Compañías, los Jefes de tren, quienes deberán asegurarse antes de la partida de que el botiquín ha sido embarcado.

Artículo 18.º Las estaciones cabeza, término y empalmes de líneas; las de depósito de máquinas de socorro y aquellas de primer orden que se determinen, sin que en ningún caso estén separadas entre sí más de 60 kilómetros, estarán provistas del botiquín transportable, modelo número 4. En caso de ocurrir un siniestro, los trenes o máquinas de socorro recogerán y transportarán al lugar del suceso el material de esta clase que exista en las estaciones de su recorrido.

Artículo 19.º Las estaciones que por su importancia lo requieran, contarán con instalaciones fijas para la asistencia y cura de enfermos y heridos, de acuerdo con el modelo número 5.

Artículo 20.º Las estaciones de segundo orden, apaderos, etc., dispondrán de un botiquín fijo reducido, modelo núm. 6.

Artículo 21.º El servicio sanitario de las Compañías cuidará de que todos los botiquines e instalaciones tengan siempre la dotación completa.

Artículo 22.º En el plazo de un

mes, a partir de la publicación del presente Reglamento, someterán las Compañías de ferrocarriles a la aprobación de la Dirección general de Sanidad la lista de las estaciones que hayan de estar dotadas de cada uno de los modelos mencionados.

Artículo 23.º Los servicios sanitarios de las Compañías de vías férreas se dividirán en dos ramas: clínica e higiénica debiendo contar cada una de ellas, a las órdenes del Jefe médico superior del servicio, con el personal especializado, así facultativo como auxiliar, que sea preciso, según las necesidades y tráfico de cada Compañía.

Los Reglamentos sanitarios de régimen interior de las Compañías (ferrocarriles, tranvías, autobuses, metros, etcétera) serán sometidos a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24.º Los pozos enclavados en las estaciones deberán estar permanentemente cubiertos, sólidamente impermeabilizados en su pared interior y rodeados de una capa de cemento formando un declive suave hasta un metro, por lo menos, del brocal. Estarán libres de fisuras o grietas por las cuales puedan producirse contaminaciones.

Las Compañías utilizarán el medio adecuado en cada caso para extracción de agua, teniendo en cuenta las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 25.º Para la comprobación de los extremos anteriores los Inspectores municipales de Sanidad deberán inspeccionar, por lo menos una vez al año, los pozos de las estaciones, dando cuenta a las Autoridades sanitarias jurisdiccionales del estado en que se encuentren, sin perjuicio de la inspección directa de éstas siempre que lo juzguen oportuno.

Artículo 26.º La Compañía cuidará de mantener en perfecto estado de limpieza los depósitos destinados al agua potable, que estarán bajo la vigilancia constante de los Médicos de las Compañías y de las Autoridades sanitarias.

Artículo 27.º Los aljibes destinados a la reposición del agua de lluvia que poseen algunas estaciones deberán limpiarse, por lo menos, una vez al año.

Las cubas, depósitos pequeños, bidones, etc., que se utilicen para transportar el agua, de unas estaciones a otras, deberán someterse a la misma operación, por lo menos una vez cada trimestre.

Artículo 28.º El aprovisionamiento del hielo, lo mismo en las estaciones que en los coches-comedores, se verificará en forma tal que los bloques lleguen a los depósitos que hayan de guardarlos perfectamente protegidos. Estos depó-

sitos se mantendrán tapados y en esmerado estado de limpieza.

Artículo 29. Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales y los Médicos de las Compañías, vigilarán en todo momento el estado de limpieza de las cocinas de los cochecorredores y de las fondas de las estaciones.

Artículo 30. Los Jefes de estación prohibirán la venta ambulante de agua en sus respectivas estaciones a todos aquellos vendedores que no se provean de dicho líquido, en los sitios previamente autorizados por las Autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Artículo 31. Las fondas y cantinas se abastecerán de agua en sitios reconocidos previamente como aceptables, teniendo en cuenta el artículo 5.º del Reglamento de Sanidad municipal, y si ello no fuera posible, dispondrán de medios de depuración en relación con las posibilidades locales, en todo caso vigilados por los médicos de las Compañías y Autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Artículo 32. Las Compañías de transportes urbanos e interurbanos de viajeros (metro, tranvía, autobuses, etcétera) someterán diariamente sus coches a una limpieza detenida, utilizando para ello soluciones antisépticas convenientes.

Artículo 33. Semestralmente procederán a una desinfección a fondo de los coches en análogas condiciones y por procedimientos semejantes a los dispuestos para los ferrocarriles, utilizando para ello los elementos de desinfección apropiados, que deberán adquirir en un plazo de seis meses. Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales podrán presenciar las operaciones de desinfección siempre que lo juzgan conveniente.

Artículo 34. Las Compañías de vías férreas dispondrán en las estaciones enbaza y término de línea y en aquellas otras que las convenciones del servicio demanden, de instalaciones adecuadas para la desinfección y desinsección del material destinado al transporte de viajeros, ganados, mercancías sospechosas sanitariamente, etcétera.

Artículo 35. Todo vagón destinado al transporte de viajeros habrá de ser desinsectado trimestralmente, por lo menos, sujetándose a las reglas señaladas en la Real orden de 31 de julio de 1923. Sin perjuicio de esta desinsección periódica, serán sometidos a igual práctica al final de su viaje los coches utilizados para el transporte de tropas, peregrinaciones, romerías, y en general, de grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones de aseo.

Artículo 36. Todos los coches de viajeros que hayan servido para el transporte de enfermos infecto-contagiosos o haya ocurrido en ellos alguna defunción, así como los furgones destinados al transporte de cadáveres, serán desinfectados al término de su viaje.

Artículo 37. Todo coche que entre en talleres para sufrir gran reparación será desinfectado antes de dar comienzo los trabajos de aquélla.

Se llevarán a cabo análogas desinfecciones cuando se realicen pequeñas reparaciones que inmovili-

cen el material por más de cinco días, siempre que mediare un período mayor de tres meses desde la anterior desinfección del coche.

La práctica de estas desinfecciones se ajustará a lo dispuesto en los Apéndices del presente Reglamento.

Artículo 38. Los vagones destinados al transporte de animales serán desinfectados o desinsectados, según los casos, al término de cada viaje.

Artículo 39. Las Compañías de vías férreas remitirán a la inspección general de Sanidad exterior, en el mes de febrero de cada año, una relación de los vagones de todas clases que hayan sido desinfectados o desinsectados durante el año anterior, especificando las prácticas sufridas y su número, los motivos de ellas, así como la serie y número de cada unidad sanada.

Artículo 40. Todos los trenes llevarán un W. C., por lo menos para cada dos coches de viajeros de cualquier clase que sean. Únicamente se exceptuarán de esta proporción aquellos trenes que por un composición y recorrido no puedan llevar más que uno o dos furgones provistos de retretes.

Todos los W. C., contarán con depósitos de agua en cantidad suficiente para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavabo, debiendo mantenerse constantemente con toda su dotación en perfectas condiciones de limpieza.

Los W. C. de trenes, serán aseados y desinfectados cuidadosamente al final de cada viaje.

Artículo 41. Las partes tapizadas o guarnecidas de los coches que en lo sucesivo se construyan, serán móviles y desplazables para facilitar la limpieza y las prácticas de saneamiento.

Artículo 42. La limpieza del material móvil y, en especial, del destinado al transporte de viajeros, se hará al final del recorrido completo de los trenes.

Artículo 43. Todos los coches de viajeros llevarán en sitio visible un rótulo en el que se señale la prohibición de escupir en el suelo.

Artículo 44. Las toallas de los lavabos, las sábanas y fundas de almohada de los departamentos de oamas y las fundas de reestimiento de los coches de viajeros se lavarán, lejarrán y plancharán después de cada viaje, sin que por ningún motivo pueda prescindirse de estos requisitos para su nueva utilización.

Artículo 45. Las estaciones de vías férreas y todos sus locales anejos, que en lo sucesivo se construyan, serán colocadas a prueba de ratas. En el plazo de seis meses serán igualmente colocados a prueba de ratas todos los almacenes, depósitos de mercancías, ecoñomatos, etcétera., situados o relacionados con estaciones ferroviarias pertenecientes a poblaciones marítimas o fluviales con navegación internacional.

Artículo 46. Todos los locales de las estaciones de vías férreas en donde se almacenen o depositen substancias alimenticias serán desratizados cada seis meses.

Artículo 47. Los locales de las estaciones de vías férreas se mantendrán en constante estado de lim-

pieza, ajustándose a las siguientes reglas:

1.º El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas, etc., deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible y a lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.º Sióán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres, comedores, etc., escupideros higiénicos. Al mismo tiempo se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.º Los retretes de las estaciones estarán esmeradamente limpios, practicándose diariamente la desinfección de los mismos cuantas veces sea necesario. En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.º En aquellas estaciones que carezcan de la cantidad de agua suficiente para el servicio de los W. C., se aplicarán las siguientes reglas para la desinfección de los mismos:

a) En las estaciones de enlace y en aquellas en que los trenes corren hagan paradas ordinarias, superiores a quince minutos, serán desinfectados, por lo menos, tres veces al día los retretes y se establecerá un servicio de escrupulosidad y frecuente limpieza.

b) En el resto de las estaciones que por su escaso movimiento y cortas paradas de los trenes se utilizan escasamente los retretes, se desinfectarán éstos dos veces por día, teniéndose siempre en las adecuadas condiciones de limpieza.

Artículo 48. El servicio sanitario de las Compañías ejercerá una constante intervención sobre las fondas, restaurantes y cantinas, en todo lo que se refiere a la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad. También se vigilará la calidad de los alimentos y bebidas y condiciones higiénicas generales de los coches restaurantes.

Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales inspeccionarán la forma como se ejecute este servicio e intervendrán directamente cuando lo juzgan conveniente.

Artículo 49. Los dormitorios para el personal, establecidos en algunas estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia, y serán desinfectados trimestralmente, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fondas de estaciones.

Artículo 50. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles deberán dar cuenta anualmente a la Dirección general de Sanidad del estado de salubridad de sus líneas respectivas, añadiendo a esto cuantos datos les sugiera su buen celo referentes a la morbilidad del

personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

Artículo 51. Los Directores de Sanidad de puertos y fronteras y los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta anualmente a la Dirección general de Sanidad del estado y funcionamiento de los servicios sanitarios de vías férreas en su jurisdicción respectiva.

En todo momento comunicarán las incidencias e infracciones ocurridas y, en este último caso, la sanción impuesta por ellos o que correspondiera imponer a la Superioridad.

Artículo 52. Las Compañías propietarias de vías férreas y líneas de transporte interurbanas y urbanas prestarán a los funcionarios sanitarios la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del presente Reglamento; debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias adscritas al servicio, y avisarles, con la antelación debida, la realización de prácticas de saneamiento en materiales y locales, por si creyeren oportuno presenciarlas.

Artículo 53. Por causa justificada, y dando cuenta de ello a la Dirección general, podrán las Autoridades sanitarias jurisdiccionales adoptar aquellas medidas que juzgan necesarias para la defensa de la salud pública, y cuya urgencia no consista en consulta previa a la Superioridad.

Artículo 54. Los funcionarios adscritos a las Compañías, por sus servicios sanitarios, se relacionarán constantemente y directamente con las Autoridades sanitarias jurisdiccionales, de quienes recibirán las instrucciones técnicas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 55. En caso de epidemia, o cuando las anormales circunstancias sanitarias lo demanden, la Dirección general de Sanidad podrá disponer del material sanitario perteneciente a las Compañías propietarias de vías férreas, para utilizarlo en la defensa de la salud pública.

Artículo 56. Cuando exista el peligro de invasión del territorio nacional por pestilencias exóticas; se declaren oficialmente epidemias; o surjan, en general, amenazas de orden sanitario, la Dirección general de Sanidad dictará las reglas y medidas que hayan de ponerse en práctica, en los trenes y vías de comunicación en general, para la defensa de la salud pública.

Artículo 57. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con el servicio de vías férreas y líneas de comunicación, cometidas por las Compañías y sus empleados y por particulares, serán castigadas con multas de:

a) Hasta 100 pesetas, impuestas por los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras e Inspectores provinciales de Sanidad.

b) Hasta 500 pesetas por la Inspección general de Sanidad exterior.

c) Hasta 2.500 pesetas, por la Dirección general de Sanidad. Contra toda imposición de multa cabe el recurso administrativo, si esta condición inexcusable para su tramitación el depósito previo de la multa.

En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, será pasado el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Madrid, 4 de julio de 1925.—
Aprobado por S. M.:—El Subsecretario encargado del despacho, *Martín Ariza*.

Señor Director general de Sanidad, Compañías ferroviarias y, en general, de transportes y medios de comunicación urbanos e interurbanos.

APÉNDICES

(Modelo núm. 1.)

Coche para transporte de enfermos

Este coche deberá estar montado sobre bastidor de 7,300 metros de largo, aproximadamente, ser provisto de freno de vacío automático y de husillo, de calefacción por agua caliente, que podrá funcionar independientemente, por medio del vapor de la locomotora o por medio de una estufa, siendo el conjunto de la distribución el indicado en el adjunto esquema.

Comprenderá dos departamentos para enfermos, onyas puertas de acceso tengan un ancho de 750 milímetros, suficiente para dar paso a una camilla.

Las paredes y piso de dichos departamentos serán recubiertos con linóleo, pintándose en blanco el de las paredes; las camas serán cubiertas de fundas, que serán lavadas y desinfectadas después de cada viaje.

Tendrán también un departamento con dos camas superpuestas, parecidas a las de la Compañía de Coches-Camas, para ser utilizadas por las personas que acompañan a los enfermos.

Dispondrán de un W. C. y tocador, con un depósito de agua de la mayor capacidad posible.

El alumbrado será eléctrico. El forrado exterior del coche será de chapa, pintada color verde oscuro.

Se entenderá que estas características deberán adaptarse a los distintos anchos de vía y otras condiciones del material que usa cada Compañía.

(Modelo núm. 2.)

Coche para transporte de cadáveres

Este coche deberá ser montado sobre bastidor de 7,300 metros de largo, estar provisto de freno de vacío automático y de husillo y ajustarse en su distribución interior al adjunto esquema.

El departamento para transporte de cadáveres estará forrado completamente en su interior de zinc, pintado de color gris claro.

El departamento para las personas que acompañan al cadáver será para ocho asientos, estando el tapizado del mismo cubierto con fundas, que serán lavadas y desinfectadas a cada viaje; las paredes estarán cubiertas de linóleo pintado de blanco.

Dispondrá de un W. C. y tocador con depósito de agua.

El forrado exterior del coche será de chapa, de color verde oscuro.

Se entenderá que estas características deberán adaptarse a los distintos anchos de vía y otras condiciones del material que usa cada Compañía.

(Modelo núm. 3.)

Botiquines de tren

Todos los trenes de viajeros llevarán un botiquín, cuya dotación constará, como mínimo, de los siguientes elementos.

Alcohol de 90 grados, 100 gramos (un frasco).

Tintura de árnica, 100 gramos (un frasco).

Acido pírico, disolución al 12 por 1.000, 100 gramos (un frasco).

Eter sulfúrico, 50 gramos (un frasco).

Antipirina, en comprimidos o paquetes de 50 centigramos, tres gramos.

Bicloruro de mercurio, en comprimidos de un gramo, un tubo (10 pastillas).

INYECTABLES

Cloruro mórfico, ampollas de un centigramo, cinco ampollas.

Acete alcanforado, al 10 por 100, cinco ampollas.

Ergotina, cinco ampollas.

Apomorfina, cinco ampollas.

Eter sulfúrico, cinco ampollas.

Cafeína, cinco ampollas.

Nitrato de amilo, cinco ampollas.

Sinapismo, una caja.

Jeringuilla para inyección hipodérmica, una.

BOLSA DE CURACIÓN, CONTENIENDO:

Bisturí, uno.

Pinza de disección, una.

Pinza hemostática, una.

Tijera recta, una.

Estilete, uno.

Sonda acanalada, una.

Agujas de sutura, cuatro.

Compresor hemostático para miembros, un tubo.

Seda esterilizada para sutura, un tubo.

Catgut esterilizado para ligadura, un tubo.

Gasa esterilizada, en pequeñas compresas, una caja de 10 compresas.

Gasa hidrófila, un paquete de un metro.

Gasa iodoformica, un paquete de un metro.

VENTAS

Vendas de gasa, surtidas, diez.

Vendas Cambrio de 10 por 10, una.

Vendas Cambrio de 7 por 5, una.

Férulas para fractura, surtidas, seis.

Bandeja de cura, una.

Carrete de aglutinante, uno.

Los botiquines de tren llevarán, impresas, instrucciones para su uso, con las explicaciones necesarias para las personas ajenas a la profesión médica que tuvieran necesidad de utilizarlos.

(Modelo núm. 4.)

Botiquines transportables para el servicio de grandes accidentes

En las estaciones de enlace y término de líneas, así como en aquellas estaciones donde se tenga material de socorro para casos de accidentes, y las que, por su movimiento de viajeros y número de trenes que se formen, se considere preciso, existirán botiquines transportables, con material quirúrgico necesario para curas múltiples.

En todas las líneas, y aunque no existan intermedias estaciones de la categoría anterior, temrán las Com-

pañías uno de estos botiquines cada 70 kilómetros aproximadamente.

La dotación mínima de cada botiquín de socorro será la siguiente:

Alcohol de 90 grados, 200 gramos.

Tintura de árnica, 200 gramos.

Eter sulfúrico, 150 gramos.

Amoniaco, 100 gramos.

Solución ácido pírico a saturación, 200 gramos.

Solución hemostática de antipirina al 10 por 100, 200 gramos.

Glicerina neutra, 100 gramos.

Cloroformo, 100 gramos o tres ampollas de 30 gramos.

Tintura de iodo, 100 gramos.

Láudano Sydenham, 50 gramos.

Sinapismo, una caja.

Ambrina, una caja.

Bicloruro de mercurio, en pastillas de un gramo, un tubo (10 pastillas).

Aglutinante, un carrete.

INYECTABLES

Cafeína, una caja (10 ampollas).

Morfina, una caja (10 ampollas).

Apomorfina, una caja (10 ampollas).

Ergotina, una caja (10 ampollas).

Acete alcanforado, un caja (10 ampollas).

Eter sulfúrico, una caja (10 ampollas).

Nitrato de amilo, una caja (10 ampollas).

MATERIAL QUIRÚRGICO

Gasa esterilizada, un bote metálico de 30 compresas.

Gasa hidrófila, tres paquetes de cinco metros.

Gasa iodoformica, un paquete de un metro.

Algodón hidrófilo, en paquetes de 100 gramos, diez paquetes.

Algodón hidrófilo, en paquetes de 250 gramos, dos paquetes.

Vendas de gasa, surtidas, 40.

Vendas Cambrio de 7 por 5, diez paquetes.

Vendas Cambrio de 10 por 10, seis.

Imperdibles, surtidos, una caja.

Férulas y tabillitas, surtidas, 12.

Compresor hemostático, uno.

Seda esterilizada, cuatro tubos.

Catgut esterilizado, cuatro tubos.

INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO

Bolsa de curación, conteniendo: Bisturí, uno.

Tijera recta, una.

Pinza Peant, una.

Pinza diseccar, una.

Sonda acanalada, una.

Agujas de sutura, cuatro.

CAJA DE AMPUTACIONES

Cuchillitos de amputación, dos.

Bisturí, dos.

Tijera recta, una.

Tijera curva, una.

Pinza de disección, una.

Pinzas de forcipresión, dos.

Aguja Beschanes, roma, una.

Hovina, una.

Pinza gubia, una.

Sierra de lomo móvil, una.

Sierra de arco, con hoja de re-

puesto, una.

Aguja de Moy, una.

Agujas de sutura, cuatro.

Jeringuilla hipodérmica, una.

Hervidor metálico con lamparilla de alcohol y bandeja para instrumental, uno.

Bandeja para curas, una.

Cepillo de uñas, uno.

Jabón sublimado, una pastilla.

Vaso de hierro esmaltado, uno.

(Modelo núm. 5.)

Instalaciones fijas

En aquellas estaciones donde existan talleres y donde el número de emplenos de plantilla que en ellas trabajen sea superior a 300, deberán las Compañías tener un local fijo destinado tanto a la asistencia de los accidentados del trabajo como a la de viajeros accidentados.

Igualmente deberán tenerlo en las estaciones de enlace de importancia, y estará dotado, como mínimo, de los siguientes elementos:

Mesa de operaciones, una.

Lavabo (siempre que sea posible de agua corriente), uno (en caso contrario dos depósitos para la misma).

Hervidor de agua e instrumental, uno.

Bandejas de cura, esterilizables, tres.

Vitrina o armario de botiquín que contenga, como mínimo, el siguiente instrumental y material de cura:

Mascarilla para stostesia cloroformica, una.

Frasco para cloroformo, uno.

Pinza de lengua, una.

Alrebecas, uno.

Compresores hemostáticos, dos.

Pinzas hemostáticas, seis.

Tijeras curvas, dos.

Tijeras rectas, dos.

Bisturí, tres.

Pinzas de agrafes, una.

Agujas, 50.

Pinzas de disección, dos.

Caja de amputaciones, de contenido análogo a la del modelo anterior, una.

Férulas para fracturas, surtidas, 20.

Botes metálicos para material de cura esterilizado, dos.

INYECTABLES

Morfina, una caja (10 ampollas).

Cafeína, una caja (10 ampollas).

Eter sulfúrico, una caja (10 ampollas).

Acete alcanforado, una caja (10 ampollas).

Ergotina, una caja (10 ampollas).

Suero fisiológico esterilizado, una ampolla de 300 gramos.

Jeringuilla hipodérmica de dos centímetros cúbicos, una.

Jeringuilla hipodérmica de 10 centímetros cúbicos, una.

Bicloruro de mercurio, en pastillas, dos tubos.

Oxicianuro de mercurio, en pastillas, un tubo.

Alcohol de 90 grados, un litro.

Alcohol de quemar, un litro.

Tintura de árnica, un litro.

Solución de ácido pírico, 500 gramos.

Tintura de iodo, 250 gramos.

Amoniaco, 200 gramos.

Glicerina, 100 gramos.

Eter sulfúrico, 250 gramos.

Cloroformo anestésico, 60 gramos, en una ampolla o dos.

Vendas Cambrio, surtidas, 12.

Vendas de gasa, surtidas, 50.

Algodón hidrófilo en paquetes de distintos tamaños, 2 kilos.

Material para transporte de heridos y enfermos

En todas las instalaciones fijas existirá una camilla para el transporte de heridos y enfermos, así como también en todas aquellas estaciones que estén provistas de bo-

tiqun transportable de socorro, modelo n.º 00.

Estas camillas podrn ser de cualquier modelo; pero se aconseja el modelo de Sanidad Militar.

(Modelo n.º 6).

Botiquines reducidos fijos de estacion

En todas las estacione habra un pequeño botiquin para casos de accidentes, consistente en un pequeño armario o caja que contenga los elementos indispensables para una cura de urgencia, y que estar encargada de su vigilancia y conservacion el Sr. Jefe de la estacion.

MATERIAL QUIRURGICO

Contendra como dotacion minima los siguientes elementos:

Tijera recta, una.
Pinza hemostática, una.
Bisturi, uno.
Agujas de sutura, cuatro.
Compresor hemostático, uno.
Vendas Cambridge, surtidas, seis.
Idem de gasa, surtidas, 10.
Algodón hidrófilo, 250 gramos.
Gasa hidrófila, dos metros.
Carrete de aglutinante, uno.
Tintura de iódico, 200 gramos.
Solucion de ácido picrico, 200 gramos.
Eter sulfúrico, 100 gramos.
Seda esterilizada para suturas, un tubo.
Jeringuilla para inyecciones hipodérmicas, un tubo.

CASA DE INYECTABLES

Morfina, dos ampollas.
Aceite alcanforado, dos ampollas.
Ergotina, dos ampollas.
Cafeína, dos ampollas.
Eter sulfúrico, dos ampollas.
Llevarán también instrucciones impresas para su uso.

Desinfección y desratización

Se empleará la cianhidrazina, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 31 de julio de 1922, sujetándose a las reglas y normas que en la misma se establecen.

Desinfección

La desinfección de coches se practicará en la forma siguiente:

a) Se regarán y lavarán con soluciones antisépticas (sublimado, zotal, formal, caporit etc.), las partes exteriores y estribos del coche, si hubieren sido manchados por deyecciones o vómitos.

b) Desde el estribo del coche, mientras sea posible no pisar el interior, se regarán abundantemente el suelo y asientos, procurandomejar bien toda clase de almohadillados, alfombras, toallas, sábanas, mantas, etc.

c) Quince minutos después se practicará el lavado minucioso del techo y paredes con las soluciones indicadas.

Con los mismos medios se irrigarán abundantemente las botellas y vasos, así como cuantos recipientes sirvan para la micción y deyecciones.

d) También podrá efectuarse la desinfección de coches por la formalización.

e) Pasada media hora de la desinfección de los vagones, se practicará un barrido completo, recogiendo todo el producto de éste, procurando no tener contacto con él y procediendo a su cremación inmediata. Si esto no fuere posible por su estado de humedad, se echarán en un recipiente que contenga can-

tidad bastante de solución antiséptica cuya inmersión durará media hora, por lo menos, transcurrida la cual podrá arrojarse a sitio adecuado.

f) Los water-closets del tren se desinfectarán lavando el tabloncillo con agua jabonosa o solución de zotal, rociando los tubos con lechada de cal, caporit o hipoclorito cálcico.

g) Las ropas de los individuos que hayan asistido, cuidado o acompañado a uno o varios enfermos, como la de los que hubieran efectuado la desinfección de efectos y coches, se recogerán, envolviéndolas en telas empapadas con solución antiséptica y se someterán a la acción de la estufa de vapor a presión, y si no la hubiera, se sumergirán en agua hirviendo, las que puedan sufrir este procedimiento sin manifiesto deterioro, y, en caso contrario, serán desinfectadas por los vapores de formal, o sumergiéndolas durante una hora en una de las soluciones señaladas; el calzado y otros objetos de fácil deterioro serán lavados con soluciones que no los estropeen.

h) Para la desinfección de suelos, techos, paredes, retrotes, etcétera, de las estacione, cochetes, etcétera, se usarán los mismos procedimientos que para los coches (soluciones de sublimado, formal, zotal, caporit, hipoclorito cálcico, etc.)

Tanto en las formalizaciones como en las cianhidrazinas, y, en general, en cuantas prácticas de saneamiento se efectúen por medio gaseoso, se emplearán aparatos que inyectando los gases o vapores desde el exterior permitan en todo momento la manipulación, dosificación y vigilancia del material utilizable.

(Gaceta del día 15 de julio de 1923.)

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO ELECTORAL DE LEÓN

En el Boletín Oficial correspondiente al 18 de febrero último, se insertó una certificación de la Secretaría de esta Junta, en la que se hacía constar que faltaban por proveer los cargos siguientes, en las Juntas municipales:

Astorga.—Notario.
Castropodame.—Párroco y Concejal.

Cimanes del Tejar.—Concejal.

San Justo de la Vega.—Presidente

Como quiera que los respectivos Presidentes no han dado cuenta a esta Junta de la provisión de estas vacantes, espero que lo hagan en el plazo de ocho días.

Además, habiéndome notificado a esta Junta el fallecimiento del Secretario de la municipal de Zotes del Páramo, espero que en el mismo plazo, se proceda a designar al que le corresponda ocupar el puesto, conforme al Real decreto de 10 de abril de 1923.

Vistas las instancias de los Maestros de los Ayuntamientos de Cimanes y Quintana del Marco, don Casto Alvarez Díez y D. Salvador Menjón Carbajo, y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en la Sección Administrativa de primera enseñanza, se acordó no acceder a lo solicitado por el primero y acceder a lo pedido por el segundo, ya que los Maestros más antiguos y de más categoría en los referidos

Ayuntamientos, son: D. Casto Alvarez Díez y D. Julián Bécares Pérez, a cuyos señores corresponde legítimamente formar parte de las Juntas citadas.

León, 20 de agosto de 1925.—El Presidente, Frutos Recio.

Censo corporativo

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 74 del Estatuto Municipal, 25 del Reglamento sobre organización de los Ayuntamientos y 7.º párrafo último del Real decreto de 31 de octubre último, publíquese en el Boletín Oficial de la provincia, el Censo corporativo de León; advirtiéndose que, a tenor de lo que dispone el art. 8.º del citado Real decreto, los gastos de impresión serán sufragados por los respectivos Ayuntamientos.

Los tres grupos en que se dividen las Asociaciones, de conformidad con el Estatuto, Reglamento y Real decreto de referencia, son los siguientes:

1.º Las que representan riqueza o producción.

2.º Las de índole obrera, y

3.º Las de carácter cultural y las indefinidas.

La computación y asignación de votos, es la siguiente:

Astorga

Centro Obrero, grupo 2.º, 5 votos

León

Cámara oficial de Comercio e Industria, grupo 1.º, 5 votos.

Comunidad de regantes de la presa de San Isidro, grupo 1.º, 3 votos.

Sociedad de albañiles y similares, grupo 2.º, 5 votos.

Dependencia Mercantil, grupo 2.º, 2 votos.

Sociedad de camareros cocineros, reposteros y similares «La Unión Leonesa», grupo 2.º, un voto.

Seguros Mutuos contra incendios de casas de León, grupo 3.º, 5 votos.

Sociedad Económica de Amigos del País, grupo 3.º, 3 votos.

Sociedad Filarmónica de León, grupo 3.º, 3 votos.

Centro Obrero Leonés, grupo 3.º, 2 votos.

Colégio provincial de Practicantes de Medicina y Cirugía, grupo 3.º, un voto.

Asociación provincial de Maestros Nacionales, grupo 3.º, un voto.

Colégio de Abogados de León, grupo 3.º, un voto.

Colégio de Médicos de la provincia, grupo 3.º, un voto.

Ponferrada

Sociedad de Socorros Mutuos, grupo 3.º, 5 votos.

Sancedo

Sindicato Agrícola Católico, grupo 1.º, 5 votos.

Santa Marina del Rey

Comunidad de regantes de la presa grande de Villamor de Orbigo, grupo 1.º, 5 votos.

Sindicato Agrícola de Villamor de Orbigo, grupo 1.º, 3 votos.

Villamegil

Sindicato Agrícola de Villamegil, Cogorderos y Quintana de Fon, grupo 1.º, 5 votos.

Villarejo de Orbigo

Sindicato Agrícola de Villarejo de

Orbigo «La Templanza», grupo 1.º, 5 votos.

Lo que se hace público a los efectos legales.

León, 20 de agosto de 1925.—El Presidente, Frutos Recio.

AYUNTAMIENTOS

Alcalda constitucional de Santiagomillas

Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento pleno en sesión del 21 de junio último las Ordenanzas que se expresan en este anuncio, y que han de regir durante los ejercicios económicos de 1925 a 1930, ambos inclusive, salvo modificación posterior, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos; pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se produzcan.

Ordenanzas que anuncian

Una para la percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana.

Otra por id. del id. id. de la idem industrial y de comercio.

Otra id. del 13 por 100 del recargo municipal sobre idem.

Otra del repartimiento de utilidades en sus dos bases personal y real.

Santiagomillas a 18 de agosto de 1925.—El Alcalde, Saturnino P. Alonso.

Alcalda constitucional de Ponada de Valdeón

Por el vecino de Cordisanes de Valdeón, D. Amador Campillo, se da cuenta a esta Alcalda de que el día 14 de los corrientes, por la noche, se le desapareció del puerto de Carbanal un caballo de las señas siguientes: pelo blanco, edad 6 años, de 1,350 a 1,460 metros, crin cortada y larga por la frente, y también recortada; marcado en el anca derecha con la letra E.

Se ruega a todas las autoridades y Guardia civil, den cuenta a esta Alcalda, en caso de hallarle, para entregárselo a su dueño.

Posada de Valdeón 18 de agosto de 1925.—El Alcalde, Dámaso Rojo.

Junta vecinal de Santa Marina del Rey

Acordado por el Concejo y Junta vecinal de esta villa enajenar a don Justo Villanueva y Gómez, una parcela de treinta y dos áreas o sea cinco cuartales y medio, aproximadamente, de terreno sacano, en el sitio de las «Pozas de San José», perteneciente a esta villa, por el precio de trescientas pesetas; y de conformidad a lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre del año próximo pasado, en relación con el artículo 4.º del Estatuto Municipal, se hace público por medio del presente para que, en el término de diez días, hagan reclamaciones los que se crean perjudicados, teniendo en cuenta que han de ser formuladas por la décima parte de los vecinos.

Santa Marina del Rey, 21 agosto de 1925.—El Presidente, Pedro Sánchez.

Imp. de la Diputación provincial